



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 3.178/86.-

Ref./ MINISTERIO DE ECONOMIA Y ASUNTOS AGRARIOS - Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- E/DPTO. TIERRAS FISCALES -XXIV-C-10-Pte. Sud.-

DICTAMEN N° 910/99.-

Sr. Ministro de la Producción:

En atención a lo solicitado a fs. 21 con relación al Proyecto de Decreto de fs. 15/16, mediante el cual se propicia el otorgamiento de un permiso de ocupación precario y gratuito de dos parcelas rurales a favor de su ocupante, esta Asesoría Letrada de Gobierno manifiesta lo siguiente:

I.- De conformidad a las previsiones de la Constitución Provincial vigente, en su artículo 122, se establece expresamente que "Constituyen bienes propios del municipio todas las tierras fiscales ubicadas dentro de sus respectivos ejidos, excepto las que estuvieren reservadas por la Nación o la Provincia para su uso determinado". Idéntico texto contenía el artículo 114 de la Constitución pampeana de 1960;

II.- Complementariamente con ello, la ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento n° 1597, establece: "Artículo 5°.- Son bienes propios de las Municipalidades y Comisiones de Fomento, todas las tierras fiscales que se encuentren dentro de los límites de sus respectivos ejidos, con excepción de aquellas que se hubiera reservado el Estado Nacional y la Provincia.- Si la Provincia necesitare utilizar un terreno de los comprendidos en este artículo, para obras de utilidad pública o interés general, la Municipalidad o Comisión de Fomento en su caso, deberá cederlo gratuitamente, siempre que no esté afectado con anterioridad a una obra comunal" y "Artículo 6°.- Todas las tierras fiscales que a la fecha de sanción de la presente Ley carezcan de reserva expresa, serán inscriptas en favor de las respectivas Municipalidades o Comisiones de Fomento.- La transferencia se implementará mediante la inscripción por ante el Registro de la Propiedad Inmueble, de los actos administrativos, que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Provincial".-

La normativa referida halla sus antecedentes en las disposiciones de los artículos 7° y 8° de la Ley 971 (hoy derogada).-

También y a través del artículo 166, párrafo I), punto 16, se declara Municipalidad a "Puelén", reiterando -para este caso en particular- lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1587.-

III.- Asimismo, conforme a las previsiones de la Norma Jurídica de Facto n° 754, se fijan los "Ejidos Comunales", correspondiéndole en este caso particular a la Municipalidad de Puelén, la "Sección XXIV, Fracciones A y B, Sección XXIV, Fracción C: Lotes 1 a 15 y Sección XXIV, Fracción D: Lotes 1 a 10, 14 y 15" (el destacado es nuestro).-

Ello complementado por la normativa establecida en el artículo 2° de la Ley n° 1587, que establece: "Las





23

Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 3.178/86.-

Ref./ MINISTERIO DE ECONOMIA Y ASUNTOS AGRARIOS - Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- E/DPTO. TIERRAS FISCALES -XXIV-C-10-Pte. Sud.-

DICTAMEN N° 910/99.-

//2.-

Municipalidades declaradas como tal por el artículo anterior, conservarán el ejido que actualmente corresponden a las Comisiones de Fomento de las localidades indicadas y de conformidad a la Ley de Ejidos vigente" (el destacado es nuestro).-

IV.- El marco jurídico precitado, basado en disposiciones constitucionales expresas e instituido con posterioridad a los preceptos de la Ley n° 277 y sus modificatorias, prima sobre esta última y especialmente porque no existe reserva por parte del Estado provincial de esas parcelas y para dichos fines (cfe. surge de los informes de fs. 7/9).-

Asimismo, la normativa aplicable y referenciada en los puntos I.- y II.- del presente dictamen, no discriminan entre inmuebles urbanos o rurales, por lo tanto donde el legislador no ha efectuado distinción alguna, sus intérpretes no deben distinguir.-

V.- Finalmente, con relación a la inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble, la misma surte efectos de publicidad hacia terceros, pero en modo alguno podría convalidar el título nulo o subsanar los defectos de que adoleciere según las leyes (cfe. arts. 2° y 4° de la Ley Nacional 17801 y art. 4° del Decreto Ley Provincial 486/68 y sus modificatorios).-

Tal inscripción, a favor del Municipio, resulta ordenada a través del artículo 6° de la Ley n° 1.597, en cuanto expresa que "serán inscriptas en favor de las respectivas Municipalidades o Comisiones de Fomento. La transferencia se implementará mediante la inscripción por ante el Registro de la Propiedad Inmueble, de los actos administrativos, que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Provincial", que si bien, sobre los inmuebles objetos de la presente actuación no se ha efectuado, ello no invalida los derechos que corresponden a la Municipalidad de Puelén.-

VI.- Finalmente y en razón de todo lo expuesto, este organismo asesor entiende que la Provincia de La Pampa no puede arrogarse derechos sobre los inmuebles fiscales identificados como parcelas 5 y 6 del Lote 10, Fracción C, Sección XXIV y menos aún, conferir permiso de ocupación precario a título gratuito de los mismos. Todo ello, es competencia de la Municipalidad de Puelén, con ajuste a las previsiones que la misma Ley n° 1597 le confiere a través de los artículos 97, 98 y 100, con ajuste a lo establecido en el artículo 123 inciso 5° de la Constitución Provincial.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 2 de Septiembre de 1.999.-
EOC.-



Dr. Mariana Isabel CUARZO
ABOGADA
SECRETARÍA LETRADA
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
SUBROGANTE